



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210026500

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **LIBIA LUCIA VASQUEZ RICARDO** en su propio nombre, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** y el **ARCHIVO CENTRAL**. Trámite al que se vinculó al **JUZGADO 40º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** como a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Solicita la accionante amparo a su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por parte de la dependencia de archivo accionada, ante una presunta omisión de atender solicitud tendiente a obtener el desarchivo de un proceso sobre el cual le recae interés.

1.1.2. Pretende en consecuencia, que mediante esta acción se emita orden a la autoridad accionada para que le informe ubicación, identificación y se desarchive de forma inmediata el proceso ejecutivo hipotecario de Cubillos Martínez Manuel Alfonso vs Ricardo Vásquez Isabel del que conoció el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en el año 1983, como la entrega de oficios de desembargo.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con base a los fundamentos de derecho que exhibe en su demanda, que requiere la ubicación del proceso que menciona en su pretensión, de cuya última actuación tiene conocimiento fue la radicación de un oficio de embargo el 20 de agosto de 1983.

1.2.2 Exterioriza que durante varios días estuvo revisando expedientes para ubicarlo, sin lograrlo y por lo que le indican que por la fecha del proceso es posible que se encuentre archivado, no obstante para situarlo requiere su número y paquete, información que tampoco se le ha suministrado, requiriendo tramitar el desembargo que reposa en el certificado de libertad y tradición de un inmueble afectado con una medida cautelar y del que es heredera, a efectos de tramitar la sucesión que por motivo del embargo se halla detenida y con lo cual se le afecta en su situación económica.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 1 de julio de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la entidad accionada; así mismo, se dispuso la vinculación a las dependencias que allí se indican como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo y ejercieran los derechos que les asiste.

1.3.2. la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la vinculación efectuada, por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad (pdf.06 del exped. digital), quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante, peticionando ser desvinculada del trámite.

1.3.3 El vinculado **JUZGADO 40º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, descurre el traslado de la tutela para informar inicialmente a través de su titular (ver misiva en el paginario del pdf.07), que una vez realizada la búsqueda del proceso con los datos suministrados por la accionante, ni en el registro de actuaciones del sistema ni en carpetas de archivo aparecen actuaciones relacionadas con la existencia del proceso ejecutivo hipotecario del que hace alusión, siendo la oficina de Archivo Central quien podría brindar información del asunto y haciendo notar que la activante no le ha elevado peticiones al juzgado relacionadas con el proceso, anotando que por acuerdo No.227 del 25 de septiembre de 1996 es la época en que funge como despacho en la categoría y especialidad que registra, por lo que no es posible que haya conocido de tramites ejecutivos con anterioridad a esa data.

Con base en su defensa, indica que de su parte no ha actuado ni incurrido en alguna conducta contraria a derecho y solicita no acceder al amparo suplicado.

1.3.4. La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **ARCHIVO CENTRAL** como convocados a este trámite suprallegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia²; y debe decirse liminarmente, dado que el juzgado vinculado es homólogo a esta dependencia judicial, que en tratándose de acciones de tutela, la naturaleza jurídica de algunos de los vinculados no implica apartarse de conocer la acción impetrada, máxime cuando ello se hizo precisamente para garantizar los derechos de quienes pudieran verse afectados con las pretensiones de la tutela³.

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

El principio de subsidiariedad referido y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ Sobre la materia pueden consultarse entre otros Autos de la Corte Constitucional, los siguientes: - No.059 de 2001, Mag. P. Juan Carlos Henao Pérez; - No.323 de 2016, Mag. P. Alberto Rojas Ríos.

eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección⁴.

2.3 En lo que respecta al amparo tutelar solicitado, es de rigor precisar que la inconformidad de la accionante no se encuentra soportada en solicitud alguna que no le haya sido resuelta, tampoco deviene de una providencia judicial, por el contrario, se origina en palabras de la interesada en una presunta falta de atención a unas indagaciones que ha dicho efectuó para ubicar un proceso ejecutivo del que solo conoce se inició y se dispuso una cautela sobre un inmueble en el año 1983.

Adicionalmente, si se tratara de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como el Alto Tribunal cita, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio⁵.

2.4 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y, teniendo en cuenta el material probatorio acopiado, se tiene que la dependencia judicial aquí vinculada, precisó que la accionante no ha elevado ante ese estrado judicial solicitud alguna para obtener información sobre el proceso ejecutivo del que indaga, adicionalmente que por su fecha (del año 1983, esto es, de más de 30 años) no es probable que de aquel se haya conocido y que pese a desplegar labor para ubicarlo con los datos que la accionante suministra en su demanda de tutela, aquella gestión resultó infructuosa.

Ciertamente se tiene que la pretensión de la accionante, se encaminada a obtener el desarchivo de un proceso ejecutivo para la finalidad indicada de levantar una medida cautelar que en el mismo se emitió sobre un inmueble del que hoy día la accionante le asiste interés económico y sucesorio, más sin embargo, con los soportes que allega como pruebas, en primer lugar no se arrima de manera completa el certificado de libertad y tradición del inmueble y en segundo lugar, se basa la acción en las meras afirmaciones de no haber recibido apoyo en la actividad que dijo haber realizado ante los entes encartados para ubicar datos de radicación y paquete donde podría estar archivado el expediente.

Así las cosas, no se arrima prueba siquiera sumaria que dé cuenta que elevó la quejosa constitucional solicitud alguna de desarchivo con protocolos establecidos para tal laborío, menos aún arrima probanza con la que se pueda colegir que de su parte elevó pedimento tendiente a ubicar el proceso bien ante la sede judicial que dice lo conoció ora ante el archivo central o incluso labor tendiente a obtener copias del oficio de embargo por parte de la Oficina de Registro que tomó nota de la cautela o cualquier otro soporte que de cuenta que de su parte actuó conforme a sus deberes y acorde al interés que le asiste sobre el mencionado proceso ejecutivo.

Con lo expuesto se deduce entonces, que en el presente caso se verifica una ausencia de vulneración a las garantías constitucionales reclamadas, en la medida que se torna evidente que la accionante no desplegó actividad conforme le competía ante las autoridades respectivas, antes de la radicación de este accionamiento suprallegal, de tal forma que pudiera demostrar que de su parte activo lo propio y con ello pudiera establecerse incumplimiento o negligencia de parte de los accionados en los trámites que se les hubieran solicitado.

⁴ Sentencia T-401 de 2017

⁵ T-394 de 2018, Mag. P. Dra Diana Fajardo Rivera

Recuérdese además, que no puede utilizarse la acción de tutela para pretermitir actividad que compete a los interesados agotar en tratándose de un juicio civil y por ello igualmente se desprende que el amparo constitucional se torna improcedente entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le puede endilgar la supuesta amenaza o vulneración de garantías fundamentales, pues se requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que esas acciones u omisiones existan, pues no es dable que las personas acudan al amparo constitucional sobre la base de aspectos inexistentes, presuntos o hipotéticos⁶.

Entonces, no puede esta dependencia judicial adentrarse en la finalidad de las pretensiones de la accionante cuando de su parte no acredita que existió alguna solicitud o memorial tendiente a obtener información o tramitación de un expediente judicial, asunto que ciertamente demanda una actuación administrativa (el desarchivo) y otra judicial (la labor a desplegar para el levantamiento de la medida que es para cual se pide el proceso); toda vez que sabido se tiene, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse o exhortar para que se acojan unas pretensiones por las solas manifestaciones de quienes así lo reclaman.

Adicionalmente como aspecto importante, debido a que no es dable desviar la atención del estudio que demanda esta acción de amparo, en la finalidad perseguida por la tutelante, no posible que se le ilustre en su propósito, por ende se tiene que el miramiento a realizarse es si se atendió o no una solicitud que de su parte pudiera haber radicado ante los encartados, pero bajo el anterior contexto, ni siquiera es dable hacer un miramiento a tal reclamo constitucional, en la medida que no acredita la accionante haber elevado en debida forma solicitud como lo pretende hacer ver en su queja constitucional.

Puntualizado lo anterior, es notorio que, al momento de formularse la acción de tutela, no se acredita por la actora de las pruebas documentales que allegó con el escrito de demanda, que exista una omisión o negligencia de los accionados en atender algún tipo de solicitud, es más, la sede judicial vinculada asevera que no ha recepcionado ninguna, para que con ello pudiera conminárseles a que se atienda.

Debe deducirse sin ahondar en la temática, que cuando el juez constitucional no encuentra ninguna conducta atribuible al accionado con la cual se pueda determinar de su parte acción, omisión, amenaza o vulneración de derechos fundamentales, debe declararse la improcedencia de la acción tuitiva.

Colofón de lo anterior, el vinculado juzgado asegura que allí no pudo haber conocido del expediente por el que se duele la accionante y para que el archivo central lo ubique, si es que allí se remitió, es imperioso establecer fehacientemente donde cursó ese juicio ejecutivo con los mínimos datos que se requieren para su búsqueda, cuya labor incumbe desplegar de forma inicial al interesado, como quiera que no es dable obligar a lo imposible,

Valga hacer notar así a la accionante que, habrá de propender en primer lugar por obtener las constancias por parte de los aquí convocados acerca del proceso ejecutivo por el que averigua, máxime cuando el objetivo sin duda hace referencia a derechos de orden legal y no constitucional, donde se descarte por completo su ubicación real o incluso una presunta pérdida del mismo, debiendo entonces exponer la tutelante bajo el principio de subsidiariedad que demanda esta clase de acciones, la situación que registra ante el Juzgado de origen del proceso y por medios ordinarios idóneos, para que aquel dentro del ámbito de sus competencias, proceda a verificar nuevamente si en realidad conoció del proceso, si fue o no archivado y su paquete o en últimas se disponga su reconstrucción⁷, si es que el

⁶ Para ampliar la temática, pueden consultarse las sentencias de tutela de la C.C., SU-975 de 2003, T-883 de 2008 y T-130 de 2014.

⁷ Artículos 126 del Código General del Proceso.

accionante persiste en su propósito y acorde al interés que dice le asiste en el inmueble cuyos relatos indicara en su demanda de tutela y de lo cual no es dable hacer miramientos adicionales.

Para concluir, se tendrá como descartado un presunto quebrantamiento a los derechos fundamentales reclamados en la tutela y, en la medida que las pretensiones de la acción están encaminada a obtener un desarchive del expediente sin agotar previamente lo propio para ello, así acorde con lo aquí estudiado, no es este medio el llamado a solventar lo requerido por la activante, pues la ley ha establecido procedimientos a seguir cuando de encontrar y/o reconstruir expedientes se trata y, debido a que aun cuando bien se comprende el interés en ese juicio civil, no es dable pretermirse por esta especial vía, dado su carácter eminentemente subsidiario y residual, para que active el mecanismo o medio que el legislador ha dejado a los administrador para tales menesteres y así la decisión a adoptar es la denegar el amparo constitucional.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

3.1. NEGAR el amparo invocado por **LIBIA LUCIA VASQUEZ RICARDO**, por las razones expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+